

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01244/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED], la recurrente, contra la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00061/UPVT/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Proceso de ingreso, permanencia y promoción de [REDACTED] para ocupar el cargo en la Dirección de Planeación” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00061/UPVT/IP/2018 que realizó el 22 de marzo del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado, del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información así como anexos que da respuesta a la misma. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.” (sic.)

Cabe hacer mención que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos “00061UPVTIP2018.pdf”, “SAIMEX 0061.pdf” y “OFICIO DE RESPUESTA.pdf”, los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo “00061UPVTIP2018.pdf”, contiene el oficio número UPVT205BL14002/261/2018, que remite el suplente del Titular del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en donde menciona que derivado de la solicitud se adjuntaba a la respuesta el nombramiento del Director de Planeación y Vinculación.
- ✓ El archivo “SAIMEX 0061.pdf”, contiene el oficio 205BL10000/625BIS/2017, que emite el Rector de la UPVT en donde otorga el nombramiento de Encargado de Despacho de la Dirección de Planeación al servidor público correspondiente, el cual menciona que está sujeto a ratificación.
- ✓ El archivo “OFICIO DE RESPUESTA.pdf”, contiene el oficio número 205BL16001/443/2018 que remite el Titular de la Unidad de Transparencia en

donde menciona que adjunto a ese oficio se encontrara una copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, la solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“niegan informacion” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“Se pidió ingreso, permanencia y promoción del tipo que se escribió, es obvio que no brindan lo requerido” (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **01244/INFOEM/IP/RR/2018**, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a través del SAIMEX el archivo, "*INFORME JUSTIFICADO SOL 61.pdf*", el cual contiene lo siguiente:

- ✓ El informe justificado remitido por parte del Sujeto Obligado, en donde de manera general, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta y menciona que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma y que por parte del Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Materiales se confirma la respuesta inicial emitida por esa misma dependencia.

Dicho informe justificado se puso a la vista del recurrente en fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, para que la parte recurrente manifestara lo que según conviniera a sus intereses, no realizando ninguna manifestación.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho y la parte recurrente

presentó recurso de revisión en fecha dos de mayo del presente, siendo éste al día hábil siguiente a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa de la información solicitada

(...)

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; (...)¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en su acto impugnado y motivos de inconformidad menciona que se niega la información y que no se brinda lo requerido.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

- A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar la entrega de la información faltante.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado le hiciera entrega, de lo siguiente:

- 1) Proceso de ingreso, permanencia y promoción de [REDACTED] para ocupar el cargo en la Dirección de Planeación.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

En primer término es puntual referir que del nombramiento remitido en respuesta por parte del Sujeto Obligado, con ello se comprueba la permanencia, del servidor público en referencia, no así la totalidad del requerimiento, es decir, el ingreso y en su caso las promociones que haya tenido a lo largo de su estancia en la Universidad.

Relacionado con lo arriba señalado, como ya se ha mencionado, el documento enviado, comprueba que el servidor público, labora en dicha institución educativa,

no así sirve para comprobar el requerimiento inicial, aunado a que se debe tener en cuenta que para que el servidor público ingresara a la institución educativa debió de realizar los procedimientos internos.

Primeramente, como refiere el Sujeto Obligado en el documento enviado en respuesta, referente al nombramiento del servidor público de mérito, en donde establece que son facultades del rector nombrar y remover al personal, como lo establece la fracción IX del artículo 27 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca, de fecha 13 de noviembre de 2006, que establece lo siguiente:

“Artículo 27.- El Rector de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

IX. Nombrar y remover al personal de la Universidad cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otra manera (...).”

Como se puede visualizar, del precepto invocado anteriormente, menciona que el rector puede nombrar y remover al personal, pero es claro el precepto al mencionar que solamente será así con el personal que no tenga otra determinación o procedimiento distinto.

Ahora, ante tal situación, este Órgano Garante se dio a la tarea de investigar la naturaleza del cargo del que la parte recurrente solicitó información, encontrando que dentro de la Universidad existen cinco tipos de personal, entre los que se

encuentran, el de confianza, académico, técnico de apoyo y de servicios administrativos, lo anterior está establecido en el artículo 35 del Decreto de creación ya referido en líneas que anteceden, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 35.- Para el cumplimiento de su objetivo la Universidad contará con el siguiente personal:

I. Confianza

II. Académico

III. Técnico de apoyo; y

IV. De servicios administrativos”

Correlacionado con lo anterior, el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, precisa de manera clara las funciones de la Dirección de Planeación y Vinculación, entre las cuales se encuentran las de desarrollo, investigación, difusión y académicas entre el alumnado, como se puede visualizar a continuación:

205BL16000 DIRECCIÓN DE PLANEACION Y VINCULACIÓN

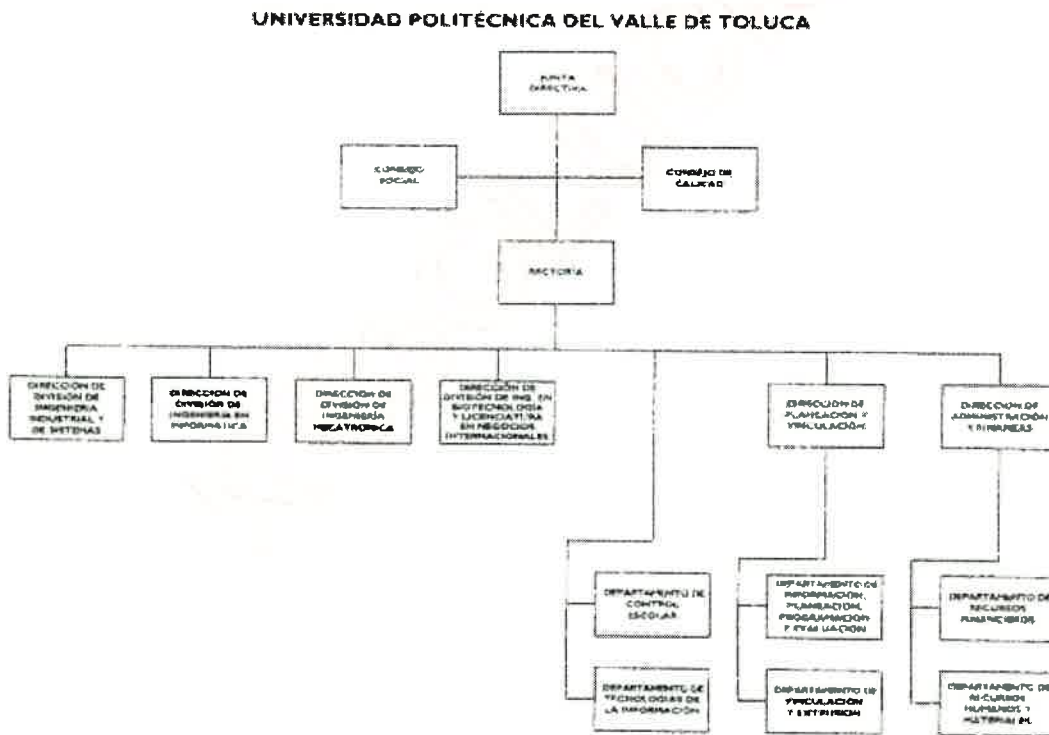
OBJETIVO:

Contribuir al fortalecimiento de la Universidad, a través de un esquema de planeación y vinculación con los sectores social y productivo, así como con la sociedad en general para promover el desarrollo, la innovación y la difusión, conducentes a la formación integral del educando.

FUNCIONES:

- Coordinar la elaboración e integración del plan institucional y el programa operativo anual de la Universidad de acuerdo a la información proporcionada por las diferentes unidades administrativas y remitirlos a Rectoría para su revisión y, en su caso, validación.
- Difundir y vigilar la aplicación de la normatividad para la elaboración, integración y aprobación de los programas de trabajo, así como del programa editorial y de difusión de la Universidad.
- Organizar, coordinar y controlar las actividades de planeación y programación, así como de extensión y vinculación con el sector productivo y de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad vigente.
- Planear y coordinar la edición de publicaciones institucionales, folletos, revistas, libros, compendios, informes y estadísticas, dentro del marco normativo institucional, así como vigilar que se haga uso correcto de la imagen institucional de la Universidad e informar a Rectoría sobre los avances y resultados obtenidos en materia educativa, tecnológica y científica.
- Promover la participación de empresarios, industriales y profesionales de los sectores social, productivo y de bienes y servicios de la región, en las comisiones académicas que se establezcan para el diseño, la elaboración y actualización de planes y programas de estudio, con el propósito de vincular el desarrollo de los sectores que representen, con el proceso de innovación, modernización y calidad tecnológica.
- Proponer a Rectoría la celebración de convenios, acuerdos y/o conatos con el sector de bienes y servicios de la región, para apoyar la preparación y realización de residencias profesionales de profesores e investigadores, y de estancias y estancias de alumnos.
- Programar y dirigir la elaboración de estudios, mediante los cuales se detecten las necesidades de actualización y capacitación de los profesionistas que laboran en el sector privado y da respuesta a las necesidades de educación continua.
- Coordinar las acciones y, en su caso, participar en las gestiones que se realicen ante empresas del sector público, privado o social para promover los avances tecnológicos que en diversas ramas de la ciencia y tecnología genere o pretenda utilizar la Universidad, como parte de sus programas formativos a nivel licenciatura, especialización y posgrado.
- Programar y organizar las actividades, culturales, recreativas y deportivas, así como proporcionar las carreras profesionales que imparte la Universidad.
- Difundir y verificar que se cumpla la aplicación de los manuales de organización y de procedimientos autorizados a la Universidad, así como coordinar las evaluaciones programática-presupuestal del organismo, de conformidad con los lineamientos aplicables.
- Dirigir y controlar la prestación del servicio de bolsa de trabajo, que permita al alumnado incorporarse al sector productivo del Estado.
- Convocar y coordinar la participación de la prensa, la radio y la televisión para la difusión de actividades académicas, culturales, recreativas, deportivas, entre otras, así como de la apertura de las carreras que ofrece e imparte la Universidad.
- Desarrollar e implantar programas para la integración de los alumnos en brigadas multidisciplinarias con fines de cooperación en tareas de interés institucional y social, en coordinación con los sectores social y productivo de la región.
- Impulsar y promover intercambios académicos con instituciones educativas nacionales y extranjeras y con organizaciones internacionales.
- Organizar, gestionar y promover conferencias, seminarios, exposiciones y, en general, todo tipo de eventos académicos que sean de interés y beneficio para la Institución.
- Incorporar al desarrollo de tecnologías industriales de la Universidad la asesoría proporcionada por las empresas, a fin de actualizar y acrecentar los conocimientos de los estudiantes y profesores para fortalecer su preparación académica.
- Promover convenios recíprocos para el conocimiento, uso y buen manejo del equipo, maquinaria y laboratorio de las empresas y la Universidad.
- Realizar estudios para detectar las necesidades de la actualización de conocimiento y capacitación de los sectores social y productivo y de la sociedad en general, para el desarrollo de cursos capacitación, actualización, especialización y diplomados que permitan dar respuesta a las demandas captadas.
- Coordinar y promover las actividades curriculares para la enseñanza de los idiomas, a través de clubes de conversación, conferencias, cine-club, centros de documentación, intercambio postal con extranjeros, representaciones y dramatizaciones, entre otras.
- Divulgar la información generada por las investigaciones y estudios realizados así como la información producto de las actividades académicas, de planeación y de vinculación de la Universidad.
- Coordinar la prestación de servicios técnicos y de consulta al sector productivo.
- Coordinar los estudios de factibilidad pertinentes a fin de mantener la ventaja competitiva del organismo, en congruencia con las necesidades detectadas de la región geográfica donde se ubica.
- Proponer a Rectoría personalidades para que puedan ser invitados a formar parte del Consejo Social.
- Coordinar la realización de las sesiones del Consejo Social.
- Colaborar en la preparación de las sesiones de la H. Junta Directiva, así como elaborar los informes para tal fin y dar seguimiento a los acuerdos que se generen en las sesiones.
- Contribuir con la adecuada aplicación de los procedimientos e instructivos para el mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión de Calidad de la Universidad.
- Desarrollar las demás funciones inherentes a su área de su competencia.

Del dispositivo jurídico anteriormente mencionado, se establecen el objetivo y las funciones de la Dirección de Planeación y Vinculación, que van encaminadas a realizar acciones administrativas hacia el alumnado, por lo tanto se advierte que, el cargo que ostenta el servidor público referido, tiene carácter de personal administrativo con funciones de dirección, sustenta con mayor énfasis lo anterior, el Organigrama que aparece en el Manual del Organización ya citado que se plasma a continuación:



Una vez analizado lo anterior, se llega a la conclusión de que el servidor público referido tiene funciones de personal administrativo directivo, para lo cual se deben realizar procedimientos para ingresar a la Universidad para comprobar la capacidad

y aptitud para desempeñar el cargo, lo anterior lo establece el artículo 38 del multicitado Decreto de creación de la Universidad que a la letra dice:

“Artículo 38.- El personal de servicios administrativos será el contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.”

Entonces el proceso de ingreso, permanencia y promoción que ha tenido el servidor público referido para ocupar el cargo que actualmente desempeña, si bien es cierto que el ingreso se acredita a través de los nombramientos y/o contratos remitidos, lo cierto es que esos documentos sólo evidencian la etapa final del proceso que corresponde al ingreso, es decir, no se puede advertir el procedimiento de contratación o selección al que se sometieron para finalmente obtener el cargo, ni tampoco existe un pronunciamiento respecto a la promoción que se haya dado en beneficio del servidor público, entendiéndose como promoción al proceso mediante el cual el personal obtiene una categoría superior a la que tenía² o con respecto a su permanencia.

Al respecto cabe señalar, que el Manual General de Organización del Sujeto Obligado menciona que el Departamento de Recursos Humanos y Materiales tiene como objetivo realizar las acciones de selección, ingreso, contratación, introducción, integración, registro, control, capacitación y desarrollo del personal adscrito a la Universidad y entre sus funciones tiene que llevar el registro y control de los

² Artículo 18 del Reglamento de ingreso, promoción y permanencia del personal del Colegio de Bachilleres del Estado de México.

nombramientos, asensos, licencias, altas, contrataciones, bajas, entre otras del personal como se observa a continuación:

2056LI4002

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

OBJETIVO:

Llevar a cabo las acciones de selección, ingreso, contratación, inducción, integración, registro y control, capacitación y desarrollo del personal adscrito a la Universidad, además de difundir sus obligaciones y derechos, y establecer los mecanismos necesarios para el pago oportuno de sus remuneraciones con base en los lineamientos establecidos en la materia, así como adquirir, almacenar y suministrar oportunamente los recursos materiales y servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del organismo.

FUNCIONES:

- Llevar el control de la aplicación del ejercicio presupuestal del gasto corriente por concepto de servicios personales y gasto operativo, derivados del funcionamiento de la Universidad.
- Desarrollar programas de inducción para el personal de nuevo ingreso, conjuntamente con las demás unidades administrativas de la Institución educativa.
- Instrumentar y operar los procedimientos para el control de asistencia y puntualidad del personal administrativo y docente del organismo.
- Integrar y mantener actualizadas las plantillas, inventarios, nóminas, tabuladores y expedientes del personal de la Universidad.
- Expedir, con carácter de oficial, las constancias de nombramientos, hojas de servicios, credenciales y demás documentos que acrediten la relación laboral entre la Institución educativa y el personal.
- Llevar el registro y control de nombramientos, protestas de cargo, ascensos, licencias, altas, contrataciones, bajas, cambios de adscripción y de plazas, así como realizar los trámites respectivos ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
- Elaborar el Programa Anual de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del organismo y someterlo a la consideración de la Dirección de Administración y Finanzas.

Si bien la normatividad aplicable al Sujeto Obligado solo menciona respecto al requerimiento lo relativo al proceso de ingreso, no establece así el de promoción y permanencia, es decir, no se constriñe al Sujeto Obligado a realizar posteriores procedimientos, pero si la Universidad los realiza es su obligación documentar todo tipo de actos que ejecute, como lo establece el artículo 18 de la Ley de la materia, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Es decir, aquellos procedimientos interiores, posteriores al ingreso del servidor público, que realice la Universidad deben ser documentados y demostrados, ya que, como se ha mencionado son actos de autoridad que deben ser transparentados.

De la totalidad del análisis anterior este Instituto, estima pertinente ordenar el documento donde conste el proceso de ingreso, permanencia y promoción del servidor público referido en la solicitud de información, para el caso de que no se haya realizado proceso de permanencia y promoción deberá manifestarse en ese sentido.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, fotografías y calificaciones de las evaluaciones.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto a la fotografía constituye un dato personal, lo anterior es evidente en atención a que hace identificable a la persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos, en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que contiene lo siguiente:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)*

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. (...)”

En efecto, la fotografía en los comprobantes de estudio de los servidores públicos es susceptible de ser testada, en atención a que se estaría violentando entre otros el derecho a la propia imagen que tiene dicha persona, entendiendo éste un derecho subjetivo y personal exigible frente a todos, particulares y poderes públicos, que otorgar a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen; debido a que constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento - reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”

Bajo esta tesitura, se precisa que la fotografía, es un dato personal que debe ser protegido, ya que no contribuye de manera sustancial al derecho de acceso a la información pública, a la transparencia ni rendición de cuentas, al contrario dicho derecho, tiene una limitante al invadir la esfera jurídica personal y particular de las personas aun y cuando son servidores públicos.

Finalmente respecto a las calificaciones de las evaluaciones, se consideran un dato personal sensible, en atención a que revelan aspectos personales, que conllevan una invasión o a su esfera personal, atentando así con los derechos humanos de las personas.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, atienda la solicitud de información **00061/UPVT/IP/2018**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) El documento o documentos en donde conste el proceso de ingreso, permanencia y promoción, del servidor público referido en la solicitud de información.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no haya generado procedimiento de permanencia y promoción, deberá manifestarse en tal sentido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01244/INFOEM/IP/RR/2018.